

Rodríguez Alcaraz, René

Estudio comparado de la Ley Federal del Trabajo de México con las normas laborales de República de Chile, República Dominicana, República Bolivariana de Venezuela y España
México, Universidad de Colima, Facultad de Derecho, 2005, iii-98 pp.

En diciembre de 1967, el Instituto de Derecho Comparado de la UNAM se convirtió en el actual Instituto de Investigaciones Jurídicas, quizá como un preludio del abandono del derecho comparado. Los primeros números del *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, publicación que sucedió al *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México* (publicado entre 1948 y 1967), dan cuenta de la vocación comparatista: Madagascar, Brasil, URSS, Portugal, Corea, Estados Unidos, Venezuela, Canadá, Japón, Argentina, Italia, Yugoslavia, Bulgaria, Puerto Rico, son algunos de los países que aparecen mencionados en los primeros cinco números del *Boletín*.

Entre los artículos que aparecen en este nuevo *Boletín* traemos a colación dos que se refieren al derecho comparado: el de Jaro Mayda y el de Héctor Fix-Zamudio.

Más de cuarenta años han pasado desde que Jaro Mayda se plantó ante la Sociedad de Legislación Comparada de París para advertir que era hora de innovar el derecho comparado, era tiempo de reinstrumentar el derecho comparado. Corría marzo de 1968, se avecinaban cambios no sólo en París, y en la sesión estaban René David y André Tunc, entre otros comparatistas. Mayda recordó la afirmación de Ihering acerca de que la jurisprudencia comparada era el método de la futura teoría del derecho y urgió a reformular la base teórica del derecho comparado.¹ El entonces profesor de la Universidad de

¹ Mayda, Jaro, "Algunas reflexiones críticas sobre el derecho comparado contemporáneo"

Puerto Rico sentenció: “o bien toda la comunidad comparatista se avoca a llevar a cabo algún programa de este tipo, poniendo en ello su mejor empeño y todo su ingenio; o, de otro modo, nos veríamos en el grave peligro de ser calificados dentro de la historia cultural del siglo XX (naturalmente cuando sea escrita, y si es que a todos en conjunto se nos dedica siquiera una modesta nota de pie de página) como «los grandes maestros de lo trivial»”.² La voz fue un clamor en el desierto.

Años después, Héctor Fix-Zamudio aprovechó un artículo dedicado a las revistas sobre el derecho comparado para recordarnos el contenido de éste. El entonces director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM señalaba que eran tres los sectores esenciales del derecho comparado, a saber: *a*) la exposición del derecho extranjero; *b*) el análisis de los problemas metodológicos de la comparación jurídica, y *c*) el estudio de las disciplinas comparativas de carácter específico.³

Traemos a colación estas menciones porque en el tiempo que media entre aquellas fechas y nuestros días nos encontramos con pocos esfuerzos comparativos. Se ha vuelto tradicional obsequiar en la elaboración de una monografía, tesina o tesis, un apartado de “derecho comparado” que consiste en no pocas veces en la simple trascripción de la normativa atinente en sistemas jurídicos extranjeros. ¿Es derecho comparado esta práctica? Pareciera que sí, sobre todo en atención a lo planteado por Fix-Zamudio, por cuanto el derecho comparado incluye la exposición del o de los derechos extranjeros.

En nuestra opinión habría que matizar el empleo de la expresión, pero a los efectos de esta reseña sólo dejamos apuntado el tema e iniciamos el comentario que nos merece la presente obra, en la cual se señala que se hará un estudio comparado, enfocándose el autor⁴ al análisis de las normas laborales chilenas, dominicanas, venezolanas, españolas y mexicanas.

neo”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 9, septiembre-diciembre de 1970, pp. 639 y ss.

² *Ibidem*, p. 666.

³ Fix-Zamudio, Héctor, “Breves reflexiones sobre el objeto y la naturaleza de las revistas de derecho comparado”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, núm. 25-26, enero-agosto de 1976, pp. 43-55.

⁴ En el interior del trabajo se hace mención expresa de que participaron en la elaboración del estudio: Edith Alejandra Anguiano Palomera, Perla Graziella Corona Fuentes, Sara Gabriela Ortiz Villa y Ma. de Lourdes Polanco Ventura.

Habrá que reconocer que, en la bibliografía nacional, el estudio de la legislación laboral (esencialmente nuestra *Ley Federal del Trabajo* —LFT—) pocas veces ha dado pauta a una revisión comparada con otros ordenamientos de la materia. Quizá habrá que rescatar de algún olvidado desván aquellos textos que se ocuparon del tema laboral, tanto en una visión normativa⁵ como institucional,⁶ o que al menos su contenido intentó describir diversas realidades nacionales en la materia,⁷ así fuera sobre figuras específicas o afirmaciones de carácter empírico. Las aportaciones al acervo bibliográfico son también incipientes si se compara con la normativa proveniente de la propia Organización Internacional del Trabajo o con la del entorno geográfico o cultural, en este último caso con la legislación de países no hispanohablantes, como los del Cono Sur o el caso de España. No ocurre lo mismo con el material hemerográfico, debido en parte a la existencia de revistas especializadas en derecho del trabajo en varios países: Revista *CIVITAS* (España), *Revista Latinoamericana de Derecho Social* (México), *Revista de Derecho Social-Latinoamérica* (coedición de España y Latinoamérica, editada en Argentina), por citar algunas, que si bien pueden abocarse a tratar tópicos laborales nacionales, son referentes importantes en el análisis comparado sobre todo cuando el estudio se efectúa por regiones, sirve de ejemplo: “Caracteres, tendencias y perspectivas del derecho del trabajo en América Latina y en Europa”, de Ermida Uriarte.⁸

⁵ Encuentro, por ejemplo, la referencia a la obra de Luis Muñoz, editada por la Librería de Manuel Porrúa hacia 1948, bajo el título *Comentarios a la Ley Federal del Trabajo: antecedentes, concordancias, derecho comparado, legislación conexa, jurisprudencia, índice y prontuario*.

⁶ Tal sería el caso de los trabajos monográficos de Zapata, Francisco, *El conflicto sindical en América Latina*, México, El Colegio de México, 1986; de Reynoso Castillo, Carlos, *El despido individual en América Latina*, México, UNAM, 1990; de Stavenhagen, Rodolfo y Zapata, Francisco, *Sistemas de relación obrero-patronales en América Latina*, México, El Colegio de México, 1976; o el de Cavazos Flores, Baltasar, *Responsabilidades por despidos injustificados o reajustes de personal en México, en Estados Unidos y en Iberoamérica*, México, Trillas, 1996, por citar algunos.

⁷ En este rubro quedarían los libros que han sido publicados en homenaje a destacados laboristas. Véanse, por ejemplo: *Libro en homenaje al maestro Mario de la Cueva*, México, UNAM, 1981; *El derecho laboral en Iberoamérica. Edición homenaje al Dr. Guillermo Cabanellas de Torres*, México, Trillas, 1981; *Trabajos jurídicos en memoria de Alberto Trueba Urbina*, coord. por Mario Salinas Suárez del Real, México, Academia Mexicana del Derecho Procesal del Trabajo, Pac, 1986; el coordinado por Patricia Kurczyn Villalobos y Carlos Alberto Puig Hernández, *Estudios jurídicos en homenaje al doctor Néstor de Buen Lozano*, México, UNAM, 2003, por citar algunos.

⁸ Ermida Uriarte, Óscar, “Caracteres, tendencias y perspectivas del derecho del trabajo en América Latina y en Europa”, *Revista de Derecho Social-Latinoamérica*, Buenos Aires, núm. 1, 2006.

En esta panorámica de estudios de derecho comparado no se puede dejar de mencionar el extraordinario trabajo realizado en México, comenzado en 1987, a instancias del maestro Mariano Piña Olaya, por un grupo de juslaboralistas liderado por el maestro Néstor de Buen, lo que a la fecha ha permitido celebrar XV encuentros iberoamericanos de derecho del trabajo en distintas sedes de la República mexicana, con la participación de connotados especialistas de derecho del trabajo, inicialmente conformado por el “Grupo de los Nueve”, también conocido como “La Patota” (Néstor de Buen, Américo Plá (q.e.p.d.), Mario Pasco, Rafael Albuquerque, Wagner D. Giglio, Alfredo Montoya Melgar y Rolando Murgas, incorporándose posteriormente Mario R. Ackerman y Emilio Morgado). En los últimos tres eventos se ha ampliado la participación de estudiosos, lo que en conjunto ha enriquecido el conocimiento y las tendencias de la materia. Lo loable de estos encuentros, además del auspicio de diversas instituciones que han hecho posible la continuidad, es la publicación de las intervenciones, dejando testimonio de los trabajos y también de maravillosos recuerdos de convivencia.

Asimismo, el Instituto de Investigaciones Jurídicas, por conducto de la maestra Patricia Kurczyn Villalobos, incansable estudiosa del derecho del trabajo, ha coordinado con gran éxito varios congresos internacionales sobre derecho social, cuyas memorias han sido publicadas.

En el estudio que comentamos, de breve extensión pero abundante reflexión, el autor nos permite advertir la riqueza que entraña el revisar la legislación nacional a la luz de las legislaciones de otros Estados y sobre todo replantearnos la vigencia del derecho laboral mexicano, que no deja de ser una construcción casi centenaria en nuestro país.

El objetivo queda expresado en el frontispicio de la obra:

...establecer un grado de competencia y efectividad de la legislación laboral mexicana frente a otras legislaciones laborales de habla hispana, para enriquecer el conocimiento en esta materia y estar en posibilidades de formular propuestas para reformas a la Ley Federal del Trabajo, estableciendo figuras legales que vengan a favorecer la justicia laboral... y... fundamentar que es apremiante que el derecho laboral mexicano se modernice y actualice para brindar una seguridad jurídica para las fuerzas productivas y que atraiga inversiones que generen empleos permanente y remunerativos.

Queda así de manifiesto la preocupación del académico frente a las vicisitudes que enfrenta el modelo económico nacional y su evidente repercusión en el aspecto laboral.

El autor, en un loable esfuerzo de concisión, manifiesta cuál es el objeto del estudio y agrega cuáles son los tópicos que habrá de analizar en este esfuerzo comparativo: trabajo de menores y mujeres, sindicatos, huelga, terminación y suspensión de las relaciones de trabajo, así como un análisis de los procedimientos especiales y ordinarios en la controversia laboral.


Si bien el anunciado esfuerzo comparativo no se cumple, pues el autor se limita a exponer el contenido de la legislación nacional sobre las temáticas mencionadas, si nos ofrece, en cambio, la oportunidad de reflexionar en torno a algunos de los esfuerzos que se impulsan en el seno del Congreso mexicano para modificar algunos aspectos de lo que bien podríamos llamar el derecho constitucional del trabajo, por tratarse de disposiciones contenidas en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM).

Estamos seguros que habrá una nueva edición en la cual el autor podrá expresar las conclusiones a que se puede arribar al revisar las legislaciones ya mencionadas en los temas que son objeto de la comparación. Finalmente, este es un pretexto idóneo para dar cuenta al estudioso del derecho del trabajo que el derecho del trabajo es, por esencia, un derecho de corte universal, que trasciende fronteras y que encarna principios generales que ponen énfasis en la dignidad del hombre y de la mujer, atendiendo a la especial categoría de trabajadores.

Por supuesto, el análisis puede ampliarse a otros sectores, por ejemplo el del régimen de los trabajadores del Estado o, en nuestro sistema jurídico, el de la especial configuración de algunos servidores públicos que laboran en instituciones que son catalogadas como órganos constitucionales autónomos: el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, el Instituto Federal Electoral, por citar los más conocidos, y que en algunos casos se reproducen en el ámbito de las entidades federativas.

La otra reflexión que nos merece esta obra tiene que ver con las fuentes del derecho del trabajo. Fuera de la información que puede obtenerse de la página Web de la Organización Internacional del Trabajo (<http://www.ilo.org/>

global/lang--es/index.htm), es difícil encontrar información de libre acceso que permita el estudio comparado de las figuras del derecho del trabajo. La información presente en el sitio de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (*http://www.stps.gob.mx*) apenas es la mínima necesaria para una Secretaría de Estado como la denominada.

En épocas de crisis ideológica, económica y de valores, el análisis del derecho laboral es un espacio adecuado para la reflexión sobre el fin del derecho en la construcción de una sociedad justa y equitativa; no en balde este derecho es también el reducto que tiene el Estado —si hay voluntad política— para paliar las enormes desigualdades resultantes. 

David CIENFUEGOS SALGADO*
María Carmen MACÍAS VÁZQUEZ**

* Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (*davidcienfuegos_unam@yahoo.com.mx*).

** Investigadora en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; pertenece al Sistema Nacional de Investigadores (*mariacarmenmacias@yahoo.com*).